



Juicio No. 01613-2022-00269

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA ISABEL. Santa isabel, lunes
17 de octubre del 2022, a las 08h18.

Juicio No. 00269-2022

Juez: Marco Castillo Banda

Vistos: En lo principal, por cuanto dentro de la presente causa se ha llevado a cabo la audiencia de juzgamiento de contravención de tránsito, en estricto cumplimiento de los principios de concentración, contradicción y dispositivo establecidos en numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, en concordancia con los principios establecidos en los artículos 18, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, una vez que se ha tomado la decisión, misma que se ha dado a conocer a los sujetos procesales en la misma audiencia, conforme lo dispone el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, norma supletoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; en virtud de lo cual y en cumplimiento de lo establecido, se procede a reducir a escrito la resolución:

Antecedentes:

De la boleta de citación por infracción de tránsito No. 00146651, llega a conocimiento de esta judicatura que el día 10 de junio del 2022, se ha procedido a citar al señor JOSÉ FERNANDO FIGUEROA ESPINOZA, con cédula de identidad No. 0103643243, por presuntamente haber cometido la contravención tipificada en el numeral 10 del artículo 390 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP).

1. Jurisdicción y Competencia:

Este juzgador es competente de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 404, 641 y 644 del COIP en concordancia los Arts. 244 y 245 del COFJ.

2. Validez Procesal:

Revidadas las constancias procesales y actuaciones realizadas en la audiencia de juzgamiento, no se encuentra vulneración de ninguna garantía básica del derecho al debido proceso, contempladas en el Art. 76 de la CRE, así como en Tratados Internacionales de Derechos Humanos y administración de justicia, por consiguiente, se declara la validez del proceso.

3. Identidad del impugnante:

El impugnante responde a los nombres de: 1. José Fernando Figueroa Espinoza, de cédula de ciudadanía 0103643243, mayor de edad, de ocupación chofer.

4. Audiencia:

4.1. Prueba de cargo:

1. Agente de Tránsito William Andrés Sánchez Bajaña, con cédula de ciudadanía 0926613844: *“En operativo del día 10 de junio de 2022, a las 16h48 conforme el artículo 390 numeral 10 al no usar cinturón de seguridad uno de sus acompañantes se le procedió a citar”.*

4.2. Pruebas de descargo:

Alegato inicial:

“Viajaba a la ciudad de Cuenca con un flete, se solicitó a los tripulantes que se pongan el cinturón de seguridad y en el momento que le detuvieron la marcha el pasajero de la parte posterior del medio se ha sacado el cinturón sin percatarme, el operativo se ha realizado sin ninguna orden de autoridad competente.”

Prueba testimonial:

Testigo: William Andrés Sánchez Bajaña

Interrogatorio:

R1. Cronograma de trabajo

Alegato final:

“No se ha cometido ninguna contravención.”

5. Fundamentos de derecho:

El artículo 181 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante LOTTTSV) prescribe que: “...El cinturón de seguridad será obligatorio para todos los ocupantes de automotores de uso particular, comercial y público, conforme la normativa técnica nacional vigente...”. El Art. 390, numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, dice: “Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario unificado del trabajador en general: ... 10) La o el conductor de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes”. El Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal que en su parte pertinente textualmente dice: “Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quién juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada

para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circulación territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial (...).

6. Valoración de la prueba:

Es importante indicar que previo a conocer el fondo de la Litis, al suscrito le corresponde analizar la alegación del impugnante en cuanto al supuesto incumplimiento de la disposición general cuadragésima de la LOTTTSV, verificándose por parte de este juzgador que dicha disposición no estipula como requisito de procedibilidad contar con una orden para los operativos sino que habla de que los mismos deben ser programados, lo cual fue aseverado por el agente de tránsito, quien manifestó que el operativo constaba en el cronograma de trabajo reportado al ECU 911.

6.1. Materialidad y responsabilidad

El Art. 501 del Código Orgánico Integral Penal determina: “la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”.

En el caso que nos ocupa ha quedado demostrado con el testimonio del agente de tránsito que el señor José Fernando Figueroa Espinoza conducía el vehículo de placas LBB3008 y a la altura del Km. 13 de la vía a Cumbe, cantón Cuenca se le detuvo la marcha por un operativo de control de tránsito realizado, procediéndose a observar que un pasajero de la parte posterior del vehículo no usaba el cinturón de seguridad, estando en la obligación de hacerlo según lo dispuesto en el Art. 181 de la LOTTTSV, cuyo uso debió ser exigido por el conductor.

El cinturón de seguridad es definido como el “Conjunto de fajas, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes a sus asientos y evitar que la cabeza del conductor choque contra el parabrisas o salga despedido del mismo en caso de accidente”; y, según el Art. 168 del Reglamento a la LOTTTSV “Todos los vehículos deberán tener cinturones de seguridad para los ocupantes...”.

De forma voluntaria por parte de la defensa del impugnante se manifestó que “*desconocía los motivos porque se había quitado el cinturón de seguridad*”, concordando con lo antes expuesto por el vigilante, razón por la cual este juzgador tiene el pleno convencimiento de que el impugnante adecuó su conducta al tipo contravencional tipificado en el Art. 390 numeral 10 del COIP.

Dec 12

7. Resolución:

Por la motivación, explicación, consideraciones y argumentaciones expuestas, considerando que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, en mandato de los Artículos 1, 11, 167, 169, 172 de la Carta Constitucional y la normativa invocada, de manera motivada y razonada, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, 1.- Declaro al ciudadano **JUAN FERNANDO FIGUEROA ESPINOZA**, ecuatoriano, cédula de ciudadanía No. 0103643243, mayor de edad, domiciliado en el cantón Santa Isabel, provincia del Azuay, ser infractor y responsable de la contravención de tránsito tipificada y sancionada en el Art. 390, numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general. Notifíquese con esta resolución a la CTE y ANT. Las disposiciones legales aplicadas en esta sentencia se encuentran fundamentadas y debidamente motivadas. Hágase saber y cúmplase. -

CASTILLO BANDA MARCO ANDREY

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



188054498-DFE

En Santa Isabel, lunes diecisiete de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FIGUEROA ESPINOZA JOSE FERNANDO en el correo electrónico leonardoduran_0107@hotmail.com. WILLIAN SANCHEZ en el correo electrónico cte.notificaciones.azuay@gmail.com, lorena.reache@ant.gob.ec. WILLIAN SANCHEZ en el casillero No.99, Certifico:



BACULIMA LLIVISACA GABRIEL

SECRETARIO